

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
CODIGO N° 704294089001

TRASLADO EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA DEL JUZGADO

MAJAGUAL, SUCRE, siendo el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), se sube a la página web de la Rama Judicial el RECURSO DE REPOSICION presentado al correo institucional por la abogada GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO en representación del demandado ROVIRO DIAZ TOVAR contra el auto de mandamiento ejecutivo fechado TRES (3) DE DICIEMBRE DEL 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con radicado número 704294089001-2020-00184-00 incoado SILAS PINEDA PINEDA a través de apoderado judicial contra ROVIRO DIAZ TOVAR Y CESAR JULIO FUENTES CORREA, por el termino de TRES (3) DIAS.

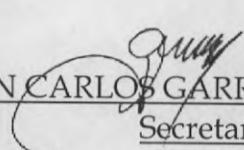
Para los efectos indicados en el artículo 110 del Código de General del Proceso, y en cumplimiento de las ordenanzas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se sube el presente TRASLADO VIRTUAL DE RECURSO DE REPOSICION en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de un (1) día, HOY:

VEINTINUEVE (9) DE JULIO DEL 2021

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

DIAS QUE CORREN: TREINTA (30) DE JULIO DEL 2021 HORA 8:00 A.M.

DIA QUE VENCE: DOS (2) DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 5:00 P.M.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
Secretario

GLORIA ATIHAS B.
ABOGADA



Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE
E.S.D.

Recibido
27-Julio-2021 H: 10:13
P.M.

REF: - RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020 , CON FUNDAMENTO EN EL ART ART 430 DEL C.G.P. POR CUANTO EL TITULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO JUDICIAL ES INEFICAZ E INVALIDO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL ART 430 DEL C.G.P.

- ASI MISMO FORMULO RECURSO DE REPOSICION CON FUNDAMENTO EN EL ART 442 DEL C.G.P. EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO INICADO ANTE SU DESPACHO EXISTEN HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS , CON FUNDAMENTO EN EL ART 100 NUMERALES 1, 4, Y 5 DEL CG.P. Y DEBERÁN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LAS CUALES ENUNCIODE FORMA TAXATIVA : (POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE , CON OCASIÓN AL PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020, POR FALTAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Rad: RADICADO: 2020-00184

Respetado Doctor(a):

GLORIA MARIA ATIHAS BALDOVINO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.365.618 expedida en Guaranda Sucre, portador de la tarjeta profesional número 94.970 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando Como apoderada judicial del señor ROBIRO DIAZ TOVAR, Persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Guaranda-sucre, según poder adjunto; por medio del presente escrito y estando dentro de los términos del traslado, PRESENTO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020 , CON FUNDAMENTO EN EL ART ART 430 DEL C.G.P. POR CUANTO EL TITULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO JUDICIAL ES INEFICAZ E INVALIDO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL ART 430 DEL C.G.P.



- ASI MISMO FORMULO RECURSO DE REPOSICION CON FUNDAMENTO EN EL ART 442 DEL C.G.P. EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO INICADO ANTE SU DESPACHO EXISTEN HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS , CON FUNDAMENTO EN EL ART 100 NUMERALES 1, 4, Y 5 DEL CG.P. Y DEBERÁN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LAS CUALES ENUNCIODE FORMA TAXATIVA : (POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE , CON OCASIÓN AL PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020, POR FALTAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Recursos que sustento de la siguiente manera:

PETICIONES

1. SOLICITO A SU DESPACHO REVOCAR EN SU TOTALIDAD DESDE EL NUMERAL PRIMERO AL OCTAVO, EL AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DE ROBIRO DIAZ TOVAR POR LA SUMA DE CAPITAL DE \$30.000.000, EN VIRTUD DE QUE ESTE TITULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO JUDICIAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES , ESTABLECIDOS EN EL ART 422 DEL C.G.P , POR SER INEFICAZ E INVALIDO Y NO NACER A LA VIDA JURIDICA. AL CONSIDERAR QUE SE PRESENTA "INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO" .
2. ASÍ MISMO REVOCAR EL AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN SU CONJUNTO, POR LA CONFIGURACIÓN CLARA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS : **POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE , CON OCASIÓN AL PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020, POR FALTAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

GLORIA ATIHAS B.
ABOGADA



3. Solicito señor juez que como consecuencia de la decisión que revoque el mandamiento de pago ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.
4. Condenar en costas y en pago de perjuicios a la parte demandante.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION DE CARA AL MANDAMIENTO DE PAGO, PROFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020 , CON FUNDAMENTO EN EL ART 430 DEL C.G.P. POR CUANTO EL TITULO VALOR APORTADO COMO RECAUDO JUDICIAL ES INEFICAZ E INVALIDO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL ART 430 DEL C.G.P

1. El señor SILAS PINEDA PINEDA, impetró ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL -SUCRE un proceso ejecutivo singular, contra ROBIRO DIAZ TOVAR, tomando como base de recaudo judicial un título valor (LETRA DE CAMBIO), que fue debidamente llenada por el demandante, con tachaduras y enmendaduras ya que FUE TACHADO Y/O RAYADO AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EN EL REQUISITO DE LA SUMAS EN LETRAS, NO SIENDO CLARO SI lo que reclama es TRES MILLONES Y TACHO Y COLOCO TREINTA MILLONES , . Lo que contraviene lo establecido en el art 422 del C.G.P

Aquí anexo la foto del título valor aportado presuntamente como recaudo judicial

The photograph shows a handwritten check with several corrections and a stamp. The text on the check includes:

- No. 0033
- Por \$ 30.000.00
- Robiro Diaz Tovar J. Cesari Ines Casca
- Calle Z. numero 18-32 Guayabalito majaguael, sucre
- del 09 de Noviembre de 2018
- El pago de este título valor se hace a la orden de Silas Pineda
- Pineda
- La suma de treinta millones de Pesos MIC
- CIUDAD MAJAGUAL 09 10 2018
- Silas Pineda Pineda

There are handwritten corrections in the amount field and a stamp on the left side of the check.

2. Su señoría la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una



persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"

En ese orden de idea, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

"Los Requisitos de la Letra de Cambio [Código de Comercio] ARTÍCULO 727.- La letra de cambio deberá contener: a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d) Indicación del vencimiento; e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h) La persona que emite la letra (librador).

La Falta de Requisitos en la Letra de Cambio [Código de Comercio]ii ARTÍCULO 728.- El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste."

la letra de cambio debe cumplir ciertas formalidades para que sea válida, y por lo mismo, debe contener sí o sí las siguientes enunciaciones: Indicación de ser una letra de cambio. Lugar y fecha de su emisión. La orden de pagar una cantidad de dinero



Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en uno de ellos, como es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual no es clara en el título valor aportado como recaudo judicial, pues si bien es cierto que se estableció la cifra en número en la primera parte de dicho título, no es menos cierto que dicha cantidad de dinero, debía obligatoriamente transcribirse de forma literal en letra sin tachones ni rayones o enmendaduras, claramente EL TITULO FUE TACHADO Y/O RAYADO AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EN EL REQUISITO DE LA SUMAS EN LETRAS, NO SIENDO CLARO SI EL COBRO QUE PRETENDE SON TRES MILLONES Y TACHO Y RAYO Y COLOCO SIMULTANEAMENTE TREINTA MILLONES, lo que invalida y vuelve ineficaz el título valor, es decir este no puede nacer a la vida jurídica, porque adolece de estos vicios de forma.

es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico.

3. Dentro del proceso se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado Y así mismo se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes y sueldos de mi apadrinado, como consecuencia a la retención de estos dineros se provocaron perjuicios, ya que de este sueldo que le embargaron, dependen económicamente su familia, por ser jefe de hogar, mandamiento de pago y medidas cautelares, que su despacho no debió decretar ni ordenar, porque dicho título valor carece de los requisitos formales, del art 422 DEL C.G.P..

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.- Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala; "Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio



a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores. Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución.

Puesto de presente lo anterior, encontramos no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia. - Sin embargo, el aspecto formal como ya lo mencionamos anteriormente es aquel que indica que la obligación provenga del deudor y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, dicha connotación nos lleva a pensar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación crediticia, sino solo aquellos que ameriten con su presentación no dejar duda alguna del compromiso entre las partes.

4. Señor juez, la calificación de la demanda es un aspecto no regulado por el Decreto 806 del 2020. En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales de examinar los documentos aportados como recaudo judicial, para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son, los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Com.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION CON FUNDAMENTO EN EL ART 442 DEL C.G.P. EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO INICADO ANTE SU DESPACHO EXISTEN HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS,



CON FUNDAMENTO EN EL ART 100 NUMERALES 1, 4, Y 5 DEL CG.P. Y DEBERÁN ALEGARSE MEDIANTE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LAS CUALES ENUNCIODE FORMA TAXATIVA : (POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE , CON OCASIÓN AL PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020, POR FALTAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

PRIMERA EXCEPCION PREVIA: POR INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE , CON OCASIÓN AL PODER INDEBIDAMENTE OTORGADO Y PRESENTADO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART 10 DEL C.G.P.

1. El señor El señor SILAS PINEDA PINEDA, impetró ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL -SUCRE un proceso ejecutivo singular, contra ROBIRO DIAZ TOVAR, por medio de apoderado judicial, doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, según consta en el poder irregular adjunto a la demanda, ya que no cumple los requisitos formales del decreto 806 del 2020, su despacho en el mismo auto del 3 de diciembre , además de librar mandamiento ejecutivo con estos vicios de forma , le reconoció personería jurídica en el numeral octavo de dicho auto, **personería jurídica , que el despacho nunca debió reconocer por no cumplir los requisitos formales establecidos en los art 5 y 6 del decreto 820 del 2020, es decir que esta demanda debió inadmitirse y el despacho omitió tales irregularidades.**
2. En el marco de la emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto." .
Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, y la demanda aquí referida fue presentada en el mes de noviembre del 2020, después de expedido dicho decreto .



No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos". De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso de SILAS PINEDA PINEDA, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

ELLO NO OCURRIÓ EN ESTE CASO, PUES REVISADOS LOS ANEXOS DE LA DEMANDA NO EXISTE CONSTANCIA IMPRESA DEL MENSAJE DE DATOS POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSMITIO EL PODER VIA ELECTRONICA, NI CONSTANCIA DE CORREOS ELECTRÓNICOS, APARECE UN PDOER FIRMADO ANTE NOTARIO, SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 806.



NO SE VISLUMBRA POR NINGUNA PARTE EN EL TEXTO DEL PODER APORTADO, el párrafo siguiente "dándole cumplimiento al decreto 806 de 2020 invocando su Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. y de forma expresa, no tiene el poder los correos electrónicos del demandante y su apoderado, como reglamentariamente el decreto lo obliga. En consecuencia, como el Dr. MANUEL SALVADOR MUNIVE, no ha demostrado que el señor SILAS PIENDA PINEDA le otorgó poder, CUMPLIENDO ESWTA FORMALDIAD, no puede actuar como defensor en la presenta causa, porque para este tipo de procesos se requiere de una representación judicial de la cual carece el demandante en el proceso de la referencia. POR ENDE ESTE AUTO Y LA DEMANDA DEBEN REVOCARSE por estas irregularidades o incumplimiento de requisitos formales, que lógica y consecencialmente afectan el debido proceso y violan principio de legalidad y seguridad jurídica frente al proceso que está en curso, por tanto una vez declaradas y probadas tales excepciones deberá revocarse el auto aquí recurrido y archivar la demanda.

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA POR FALTAS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA CONTEMPLADA EN EL ART 100 NAL 1 DEL C.G.P. PROCEDO A SUSTENTAR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO ASI:

1. El señor El señor SILAS PINEDA PINEDA, impetró ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL -SUCRE un proceso ejecutivo singular, contra ROBIRO DIAZ TOVAR, por medio de apoderado judicial, doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, revisando el título de recaudo judicial y la carta de instrucciones , expresamente existe contradicción en ambos documentos , frente al lugar donde se suscribieron el titulo valor y la carta de instrucciones , DICE LITERALMENTE EL TITULO VALOR, QUE , EL SEÑOR ROBIRO DIAZ TOVAR, SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MAJAGUAL , y establece que la dirección de él como deudor principal es Majaqual calle 7 No 18-32 Guayabalito Magaqual sucre y fecha de creación 09-10-2018 , y revisando la literalidad de la carta de instrucciones anexa al título valor, dice que la carta de instrucciones fue firmada en Guaranda sucre el 9 de octubre del 2018, en la dirección de su residencia que es la cra 3 38-123 de su puño y letra el demandado, en este orden de idea, verificada la base de datos se constató que el señor ROBIRO DIAZ TOVAR, desde que nació tiene su lugar de residencia y asiento de los negocios en el municipio de GUARANDA SUCRE, Y ES ACTUALMENTE ALCALDE DE ESA MUNICIPALIDAD, mal podría entonces suscribir él, la letra de cambio en Majaqual y la carta de



instrucciones el Guaranda Sucre, de forma individualizada , porque lo secundario o accesorio sigue la suerte de lo principal, máximo si ambos documentos tiene fecha el mismo día año y mes, mal podrían firmarse por separados en municipios distintos, ya que la carta de instrucciones debe estar adjunta al titulo valor, de donde se infiere que este error, automáticamente desdibuja el marco de jurisdicción y competencia para seguir con el tramite de este asunto ante su despacho judicial, ya que categóricamente la demanda debe tramitarse en el domicilio del demandado, que en este caso está acreditado, con pruebas documentales y testimoniales del mismo demandado , quien ante su despacho judicial va a rendir declaración , que el titulo valor y la carta fueron debidamente firmados en Guaranda Sucre y ese también fue el lugar para el cumplimiento de dicha obligación.

TERCERA EXCEPCION: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. CON FUNDAMENTO EN EL ART 100 NAL 5. DEL C.G.P. PROCEDO A SUSTENTAR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO ASI:

1. El señor El señor SILAS PINEDA PINEDA, impetró ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL -SUCRE un proceso ejecutivo singular, contra ROBIRO DIAZ TOVAR, por medio de apoderado judicial, doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, teniendo en cuenta que existe indebida representación , por carencia de poder al no cumplir los requisitos del decreto 806, además de que el titulo no reúne los requisitos formales del art 422 del C.G.P. , así mismo el despacho carece de jurisdicción y competencia por las inconsistencias plasmadas literalmente en el titulo valor y la carta de instrucciones, , implícitamente tiene lugar esta excepción previa , en concordancia con todo lo aquí expuesto, y por lo tanto esta categóricamente esta llamada a prosperar, simultáneamente al igual que las otras, .
2. Su señoría, aceptar el tramite de estos procesos con estas irregularidades, violan un conjunto de principios del orden legal y constitucional que , a grosso modo voy as enunciar, entre estos, el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones judiciales, el acceso ala justicia.

1. copia del primer escrito para archivo

2. copia de auto que ordena pagar mantenimiento de pago

3. copia de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas



PRUEBAS

1. el titulo valor
2. la carta de instrucciones aportados en la demanda principal.
3. copia de auto que ordena librar mandamiento de pago.
4. Copia del expediente de la demanda, que contiene el auto y las medidas cautelares previas decretadas por su despacho.
5. Certificado de residencia del señor ROBIRO DIAZ TOVAR.

DECLARACIONES JURADAS

1. Ruego a su señoría escuchar en declaración jurada a los señores, los cuales son testigos de la contestación y excepciones aquí expuestas. Testigos que viven en Guaranda Sucre, señor JAVIER VEGA CRESPO, identificado con la C.C.No 9.139.547 quien vive en el barrio centro de Guaranda Sucre.
2. Se escuche en declaración Jurada a mi cliente ROBIRO DIAZ TOVAR, para que deponga sobre los hechos de esta contestación. y expresamente se coloca la nomenclatura y dirección de su residencia que es la cra 3 38-123 en Guaranda Sucre. correo electrónico rovidiaz02@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer al señor SILAS PINEDA PINEDA , para que absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé una vez su despacho así lo decrete u ordene.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco art 318 , 430.422, 438, 442. 100 del C.G.P. y demás normas concordantes

ANEXOS

1. copia del presente escrito para archivo
2. copia de auto que ordena librar mandamiento de pago.
3. copias de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas



NOTIFICACIONES

La suscrita: Recibo notificaciones en la Calle 23 # 19-47 ofi D, edificio Concasa, Sincelejo. Correo electrónico gloriaatihas@yahoo.es
El demandante en las que aparecen en la demanda principal.

El demandado en Guaranda Sucre, y expresamente se coloca la nomenclatura y dirección de su residencia que es la cra 3 38-123 .correo electrónico rovidiaz02@hotmail.com

De usted,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Atihas B.'.

GLORIA MARIA ATIHAS BALDOVINO

No. 42.365.618 expedida en Guaranda Sucre,
T. P. No 94970 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TRES (03) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

RADICACION: N° 704294089001-2020-00184-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILAS PINEDA PINEDA
DEMANDADO: CESAR JULIO FUENTES CORREA Y ROBIRO DIAZ
TOVAR

El señor SILAS PINEDA PINEDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores CESAR JULIO FUENTES CORREA Y ROBIRO DIAZ TOVAR, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000,00) como capital contenido en letra de cambio de fecha de creación el día 09 de octubre de 2018; más los intereses corrientes causados desde el día 09 de octubre de 2018 hasta el día 09 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo - Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

12

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de los demandados, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor SILAS PINEDA PINEDA, con cédula de ciudadanía número 6.798.375, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor CESAR JULIO FUENTES CORREA, identificado con c.c N° 1.104.375.329 Y ROBIRO DIAZ TOVAR, identificado con c.c. No. 6.797.289, por la siguiente suma:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)** como capital contenido en letra de cambio de fecha de creación el día 09 de octubre de 2018; más los intereses corrientes causados desde el día 09 de octubre de 2018 hasta el día 09 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

15
3

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

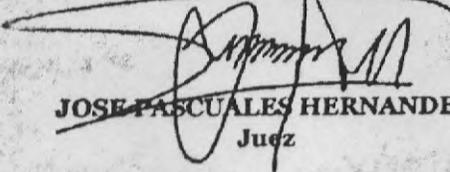
El anterior término corre a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: - DECRETESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la QUINTA PARTE de lo que exceda el S.M.M.L.V que devenga **ROBIRO DIAZ TOVAR**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 6.797.289, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiase al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

OCTAVO: TENGASE al abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadana número 9.194.381 y TP N° 119996 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Jpmm001



El futuro
es de todos

Sisbén

B2

Fecha de Consulta

07/J5, 2021

GRUPO SISBÉN
Pobreza moderada

Ficha

702650055269000C0451

DATOS PERSONALES

Nombres ROBIRO GUSTAVO

Apellidos DIAZ TOVAR

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 6797269

Municipio Guaranda

Departamento Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente 24/07/2019

Última actualización del ciudadano 24/07/2019

Última actualización vía registros
administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar la información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B2
Pobreza moderada

C1→C2
Pobreza moderada

CARTA DE INSTRUCCIONES DE LA LETRA DE CAMBIO N°:

LETRA DE CAMBIO N°: 0033

SUSCRITO POR: ROBIRO DIAZ TOVAR

A FAVOR DE: SILAS PINEDA PINEDA

Suscribo(Imos) esta letra de cambio con espacios en blanco, para que el beneficiario o cualquier tenedor legitimo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 622 del código de comercio, pueda llenarlos, sin previo aviso y en cualquier tiempo, de acuerdo con las siguientes Instrucciones:

1. Autorizo(amos) diligenciar el espacio destinado a la fecha de desembolso de esta Letra de Cambio.
2. Autorizo(amos) diligenciar el espacio destinado a la fecha de vencimiento de esta Letra de Cambio.
3. Los espacios destinados a la fecha y lugar de suscripción de esta letra de cambio podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha y suscripción de esta carta de instrucciones.

En constancia, firmo(amos) la presente carta de instrucciones en Guaranda Sucre, el día 09 del mes de octubre del año 2018.

FIRMA: Robiro Diaz Tovar

NOMBRE: Robiro Gustavo Diaz Tovar



DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 6-797-289 6672

DIRECCION: CEA 3° # 8-123

TELEFONO: 31140 71863